



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2020-00265-00
Demandante: Alejandra Duque Díaz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -
UARIV

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Avoca el Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 3 de marzo de 2020, entre la señora Alejandra Duque Díaz y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.- Hechos

El 7 de noviembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, habría expedido la Resolución 2017-141180, por virtud de la cual no habría incluido a la accionante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de acto terrorista, combate, enfrentamientos y hostigamientos.

Posteriormente, los días 26 de junio y 2 de agosto de 2018, la demandada habría proferido las Resoluciones 2017-141182R y 201844920, mediante las cuales habría resuelto los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

2.- Acuerdo conciliatorio

La señora Duque Díaz, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV revocara las Resoluciones 2017-141180 del 7 de noviembre de 2017, 2017-141182R del 26 de junio de 2018 y 201844920 del 2 de agosto del mismo año.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la que asistieron los apoderados de las partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

*“(…) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCADA**.; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “La Unidad para las Víctimas se reunió el día 28 de febrero de 2020 para llevar a cabo sesión No. 102 donde se estudió la solicitud de conciliación presentada por la señora Alejandra Duque Díaz, los miembros del Comité analizaron los antecedentes fácticos y jurídicos y determinaron que de conformidad con los anexos allegados a la solicitud de conciliación se establece que se hace mención a casos similares, es decir, bajo circunstancias de tiempo-modo y lugar, toma guerrillera que ocurrió el 01 de noviembre de 1998 en Mitú, los cuales presentan estado incluido, en consecuencia se solicitó a la Dirección de Registro y Gestión de la información concepto técnico donde se establece la viabilidad de la revocatoria de la actuación administrativa e inclusión en el registro único de víctimas en aras de salvaguardar los principios de igualdad, no regresividad, confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad la Unidad para las Víctimas procedió a expedir la Resolución No. 20201819 de 13 de febrero de 2020 mediante la cual se revoca de oficio las resoluciones objeto de esta solicitud de conciliación y se reconoce el hecho victimizante de acto terrorista; en atención a lo antes dispuesto el Comité decide presentar formula conciliatoria de forma parcial respecto de la inclusión en el registro único de víctimas y no presenta formula conciliatoria frente a la pretensión de pago de indemnización administrativa ni reconocimiento de los perjuicios morales, según certificación que allego en un folio por ambas caras”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Accedemos a la conciliación en los términos planteados por la convocada, manifiesto que tenemos conocimiento de la expedición de la Resolución No. 2021819 de 13 de febrero de 2020.*

(…)” (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Alejandra Duque Díaz y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a fin de determinar si ha de impartirse su aprobación

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido, en diversos

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004) – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

"[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]³ (Subrayado por el Despacho).

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actúe en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Frente al tema de caducidad, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por cuanto, en el presente caso, se profirió acto administrativo mediante el cual se revocaron las Resoluciones objeto del acuerdo. De ahí que en lo relativo a tal aspecto las partes no emitieron ningún acuerdo, por hecho superado.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la Alejandra Duque Díaz, otorgó poder al abogado Óscar Javier Quiroga Gómez, a fin de que realizara la solicitud de conciliación y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

expresamente facultado para conciliar conforme se desprende en los anexos de la demanda.

En segundo lugar, se observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV acudió a la audiencia de conciliación realizada el 3 de marzo de 2020, representada por la abogada Liliana Sofía Torres González, quien actuó en los términos del mandato que yace en los anexos, otorgado por el Representante Judicial de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las facultades delegadas a este en la Resolución 01131 del 25 de octubre de 2015.

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5^o del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁶ ha expresado: “(...) b) *No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, y dejando claro que el acto administrativo en el que inicialmente se pidió la revocatoria, fue revocado antes de la audiencia de conciliación y que frente a los restantes pedimentos, la solicitante se sometió a lo establecido por el Comité de Conciliación, se advierte que en este punto no hay reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto del 11 de junio de 2021, mediante la cual declaró que esa Corporación no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

⁵ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁶ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales*- Pág. 194

SEGUNDO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 3 de marzo de 2020, entre la señora Alejandra Duque Díaz y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en el que se acordó:

*“(…) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCADA**;, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “La Unidad para las Víctimas se reunió el día 28 de febrero de 2020 para llevar a cabo sesión No. 102 donde se estudió la solicitud de conciliación presentada por la señora Alejandra Duque Díaz, los miembros del Comité analizaron los antecedentes fácticos y jurídicos y determinaron que de conformidad con los anexos allegados a la solicitud de conciliación se establece que se hace mención a casos similares, es decir, bajo circunstancias de tiempo-modo y lugar, toma guerrillera que ocurrió el 01 de noviembre de 1998 en Mitú, los cuales presentan estado incluido, en consecuencia se solicitó a la Dirección de Registro y Gestión de la información concepto técnico donde se establece la viabilidad de la revocatoria de la actuación administrativa e inclusión en el registro único de víctimas en aras de salvaguardar los principios de igualdad, no regresividad, confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad la Unidad para las Víctimas procedió a expedir la Resolución No. 20201819 de 13 de febrero de 2020 mediante la cual se revoca de oficio las resoluciones objeto de esta solicitud de conciliación y se reconoce el hecho victimizante de acto terrorista; en atención a lo antes dispuesto el Comité decide presentar formula conciliatoria de forma parcial respecto de la inclusión en el registro único de víctimas y no presenta formula conciliatoria frente a la pretensión de pago de indemnización administrativa ni reconocimiento de los perjuicios morales, según certificación que allego en un folio por ambas caras”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Accedemos a la conciliación en los términos planteados por la convocada, manifiesto que tenemos conocimiento de la expedición de la Resolución No. 2021819 de 13 de febrero de 2020.*

TERCERO.- El presente auto, junto con el acta de conciliación de la referencia, prestan mérito ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b17f37f810c061baa4579c44734817947f0731456dba1e9331916ed30cd72b

Documento generado en 05/10/2021 03:14:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**